



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° SD-0309

Dentro del proceso ordinario laboral promovido FABIAN ANDRES ARIAS ARCILA contra UGPP y otros, procede el despacho aplazar la audiencia que estaba fijada para el día de 30 de noviembre de 2022 a la 8:30 am, toda vez que se hacía necesario obtener la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso Rad. 0500131050180082400 del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín. Se pone en conocimiento el documento ya incorporado al expediente (doc. 14 expediente del Juzgado 18 Laboral).

Se fija como fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el QUINCE **(15) DE DICIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

Se anexa link del expediente digital [05001310502120160126900](https://expediente.digita.gov.co/05001310502120160126900)

Se anexa link de la audiencia <https://call.lifesizecloud.com/16524679>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-234 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por ARACELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTAÑEDA contra LUISA FERNANDA CORREA PALACIO Y OTROS, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta proporcionada por COLPENSIONES, frente a la solicitud de cálculo actuarial.

Dicha respuesta será enviada al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte ejecutante: estebanpabon18@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 02 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-262 DE 2022

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas a través de mandatario(a) judicial por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, representada legalmente por VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, o quien haga sus veces; y por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, representada legalmente por ANA LUCIA PEREZ MEDINA, o quien haga sus veces dentro del proceso ordinario laboral promovido por ÁNGELA MARÍA CASTAÑO ÁLVAREZ.

Con respecto al dictamen pericial solicitado por la DEMANDADA SURAMERICANA S.A, se accede a la solicitud y se le concede un plazo de DOS (2) MESES CALENDARIO para aportar la pericia. La parte demandante deberá colaborar con la demandada a efectos de la realización de la prueba suministrando toda la información requerida y atendiendo las citas que resulten pertinentes.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) MARY PACHÓN PACHÓN, portador(a) de la T.P. 60.870 del C. S. de la J, para representar a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; y al (a la) Dr.(a) JUAN DAVID GIRALDO CORREA, portador(a) de la T.P. 127.315 del C. S. de la J, para representar a la demandada SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

Tema: Revisión calificación – Pensión invalidez

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-250 DE 2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP COLFONDOS S.A, adicionada y confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ en contra de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$2.000.000

Medellín, 1 de diciembre de 2022

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ contra COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ**

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 1 de diciembre de 2022	Hora	10:00 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	5	5	9
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	LUIS ALBERTO HIGUITA																			
Demandado(s):	INVERSIONES MUNDIAL Y ASOCIADOS SAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS																			
Asistente(s):	LUIS ALBERTO HIGUITA - Demandante <ul style="list-style-type: none">• LUIS JAVIER NARANJO LOTERO – Apoderada demandante• JUAN DAVID ARANGO CALLE – Apoderado(a) demandada• JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ – Apod. y Rep. Legal COLFONDOS																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
EXCEPCIONES: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. DECISIÓN: se declara no probada. No se condena en costas a la demandada INV. MUNDIAL Y AS.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos por sanear: Apoderado demandada INV. MUNDIAL solicita declarar la nulidad por no haberse dado traslado de la contestación de COLFONDOS. DECISIÓN: Se declara la nulidad. Se corre traslado a las demás partes de la contestación de COLFONDOS. Se les comparte el enlace de acceso al expediente digital.
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRIMERA Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM.

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 29 de noviembre de 2022	Hora	1:30 P.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	6	0
Dpto.	Municipio	Cód. Jdo.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	LILIANA MARÍA JARAMILLO SALDARRIAGA ALEXÁNDER HOLGUÍN JARAMILLO																			
Demandado(s):	AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):	LILIANA MARÍA JARAMILLO SALDARRIAGA ALEXÁNDER HOLGUÍN JARAMILLO - FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO – Apoderado demandantes - ANABEL PÉREZ GUTIÉRREZ – Apoderada y RL demandada																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
1. Determinar si el señor WILSON DE JESÚS HOLGUÍN GARCÍA causó en vida el derecho a la pensión de invalidez a cargo de PROTECCIÓN.	
2. Consecuencialmente si a los demandantes les asiste derecho a la sustitución pensional incluyendo:	
<ul style="list-style-type: none">• Retroactivo• Intereses moratorios• Indexación	

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

REABRE DEBATE PROBATORIO: Se requiere a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de 15 días hábiles aporte historia clínica del afiliado fallecido entre los años 2012 y 2016. Luego de aportada se le correrá traslado a la demandada para que la perito médica amplíe su concepto sobre la PCL del afiliado.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-259 DE 2022

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por BLANCA LUCÍA GIRALDO AGUIRRE, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 A.M.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) HENRY LOPEZ LOPEZ, portador(a) de la T.P. 193.638 del C. S. de la J, para representar a la demandada BLANCA LUCIA GIRALDO AGUIRRE.

Asimismo, en los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente a GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS S.A.S, NIT. 901.127.645-5, representada legamente por VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE, o quien haga sus veces, para representar a las DEMANDANTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-261 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ROCIO ALICIA PEREZ DE HINCAPIE contra COLPENSIONES y NORMA LUCÍA AYALA, procede el Despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de la parte demandante, de que se decrete la retención de manera provisional de la mesada pensional a favor de la señora NORMA LUCIA AYALA, fundamentándose en la importancia de considerar la pretensión de la demandante y que se pueda garantizar el pago del retroactivo de resultar necesario, frente a la eventual sustitución pensional de su cónyuge fallecido.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral se pronunció recientemente la Corte Constitucional en la sentencia con radicación C-043 de 2021 estableciendo, entre otros, los siguientes parámetros relevantes:

1. Decreto de medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral

Mediante la sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En el comunicado mencionado, la Corte estableció que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que deberá apreciar, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El texto original del CPT (art. 37A) establece que, en el proceso ordinario laboral, cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución, que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Y en el inc. 2 señala que la solicitud la debe

presentar el interesado “bajo la gravedad del juramento, [indicando] los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En el caso objeto de decisión se verifican los presupuestos establecidos por la Corte para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, toda vez que, resulta necesario asegurar la efectividad de la pretensión y evitarse un potencial detrimento grave del derecho a la seguridad social de la demandante, consecuencia de la incertidumbre frente a la legitimidad del derecho de la parte demandada, que se beneficia de esa situación al continuar percibiendo la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones, en detrimento del eventual derecho de la parte demandante.

Por estas razones se justifica que se decrete la medida cautelar innominada del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe la demandada, y que la suma sea retenida hasta tanto se defina el litigio, para determinar a quién se le debe hacer entrega de las mesadas pensionales.

No será necesario en este caso aplicar las medidas del inc. 2 del art. 37A del CPT, referidas a la celebración de una audiencia especial y el decreto de una caución, toda vez que se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos establecidos por la Corte, antes mencionados.

Esta medida está justificada teniendo en cuenta el tiempo que podría tardar el surtimiento de todas y cada una de las etapas e instancias procesales dentro de este proceso, haciéndose necesario garantizar de forma alguna el eventual pago de una condena en favor de la aquí demandante.

2. Acciones adelantadas para lograr la notificación de la parte demandada

La señora ROCIO ALICIA PEREZ DE HINCAPIE presentó demanda ordinaria laboral el 16 de diciembre del 2020 contra COLPENSIONES y NORMA LUCÍA AYALA, teniendo como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor HECTOR DE JESÚS HINCAPIE PINEDA, junto con las mesadas comunes y especiales, pasadas y futuras, su indexación y el pago de los intereses moratorios.

La demanda fue admitida el 24 de febrero del 2021, y notificada por estados el 2 de marzo de la misma anualidad. Mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se requirió a COLPENSIONES para que suministrara los datos de contacto de la codemandada y posteriormente, se requirió a la parte demandante para que remitiera las citaciones para notificación personal y por aviso a la señora NORMA LUCÍA AYALA.

Por auto del 7 de junio de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada y se le nombró curador para la litis, sin que a la fecha el curador hubiese presentado contestación de la demanda en representación de la señora NORMA LUCÍA AYALA. Ahora bien, observa el Despacho que, mediante memorial del 3 de noviembre del 2022, la demandada constituyó apoderado judicial que remitió al correo electrónico del Juzgado el poder conferido, solicitando que le fuera reconocida personería jurídica.

3. Notificación por conducta concluyente

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS y teniendo en cuenta que la notificación de la demandada no se pudo surtir con anterioridad; entiéndase notificada la señora NORMA LUCÍA AYALA por conducta concluyente, en los términos señalados en la norma citada y por lo tanto, remítasele el expediente digital al apoderado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 91 del Código General del Proceso.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) MANUEL JOSE MEJIA CARDONA, portador(a) de la T.P. 170.520 del C. S. de la J, para representar a la demandada NORMA LUCÍA AYALA.

Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) días siguientes a la publicación por estados de esta providencia (Arts. 91 y 301 del CGP y 74 del CPTSS).

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora NORMA LUCÍA AYALA, cédula número 21.487.077, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Oficiése a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad en un término de diez (10) días hábiles, informando al Despacho sobre las acciones adelantadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al (a la) Dr.(a) MANUEL JOSE MEJIA CARDONA, portador(a) de la T.P. 170.520 del C. S. de la J, para representar a la demandada NORMA LUCÍA AYALA, entendiéndose la misma notificada por conducta concluyente.

TERCERO: CONCEDER un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) días siguientes a la publicación por estados de esta providencia (Arts. 91 y 301 del CGP y 74 del CPTSS).

CUARTO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-258 DE 2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA AMPARO PATIÑO OSPINA contra la AFP PROTECCIÓN S.A, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$100.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de la DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$400.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de la DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA AMPARO PATIÑO OSPINA en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$400.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$500.000

Medellín, 1 de diciembre de 2022

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA AMPARO PATIÑO OSPINA contra la AFP PROTECCIÓN S.A, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ**

Proyectó: JP

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022.</p> <p>MARCELA MADRID URIBE SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio N° AG032
Ejecutante	ROBERTO DE JESUS ARBOLEDA MUÑOZ
Ejecutados	AFP PORVENIR S.A.
Rad. Ejecutivo	050013105021-2022-00184-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-00317-00
Decisión	Terminación por pago

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ROBERTO DE JESUS ARBOLEDA MUÑOZ contra la AFP PORVENIR S.A., advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003921300 del 5 de agosto del año en curso, por la suma de \$ 781.242,00, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con lo cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

“ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, con tarjeta profesional N° 176482 del CS de la J. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la entrega de los dineros consignados a título de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, al ejecutante por intermedio de su apoderado, Dr. FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, con tarjeta profesional N° 176482 del CS de la J, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 179, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, de Diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-263 DE 2022

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por FIDUAGRARIA S.A, representada legalmente por GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO JAVIER HERRERA GÓMEZ, al que fue integrada como litisconsorte necesario por pasiva.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) YURI ANDREA TOVAR SALAS, portador(a) de la T.P. 196.588 del C. S. de la J, para representar a la litisconsorte FIDUAGRARIA S.A.

Ahora bien, FIDUAGRARIA S.A. propone la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, solicitando la integración a la litis del MINISTERIO DEL TRABAJO, poniendo de presente que cualquier orden que deba asumirse con los dineros del fondo de solidaridad pensional no afectaría a FIDUAGRARIA S.A, al ser un simple administrador, sino que por el contrario, repercutirá en el MINISTERIO DEL TRABAJO, pues, dicho fondo es una cuenta especial de la Nación adscrita a esa cartera ministerial.

Se hace necesaria la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva del MINISTERIO DEL TRABAJO, representado legalmente por GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que el fondo de solidaridad pensional se encuentra adscrito a dicho ministerio.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

La notificación estará a cargo del Despacho, que notificará al litisconsorte de manera electrónica al correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al (a la) Dr.(a) YURI ANDREA TOVAR SALAS, portador(a) de la T.P. 196.588 del C. S. de la J, para representar a la litisconsorte FIDUAGRARIA S.A.

TERCERO: ORDENAR la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, representado legalmente por GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio al litisconsorte necesario, concediéndole como entidad pública un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

QUINTO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio N° AG033
Ejecutante	ANA CRISTINA CALLE ALZATE
Ejecutados	AFP COLFONDOS S.A.
Rad. Ejecutivo	050013105021-2022-00267-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-00253-00
Decisión	Terminación por pago

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ANA CRISTINA CALLE ALZATE contra la AFP COLFONDOS S.A., advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003459394 del 2 de enero del año 2020, por la suma de \$ 644.350,00, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con lo cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

“ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. FULVIA ERICA MARÍN CALLE, con tarjeta profesional N° 166.839 del CS de la J. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la entrega de los dineros consignados a título de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, al ejecutante por intermedio de su apoderado, Dra. a la Dra. FULVIA ERICA MARÍN CALLE, con tarjeta profesional N° 166.839 del CS de la J, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 178, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de Noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-260 DE 2022

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CIELO MARTÍNEZ SOTO.

Frente a la DEMANDADA TERRAM S.A.S, por agotarse el término concedido al momento de la notificación electrónica del auto admisorio, sin que se haya contestado la demanda, se le dará aplicación al parágrafo 2do del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **ONCE (11) DE MARZO DE 2024 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J, para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA

Proyectó: JP

Tema: Relación laboral – Pensión sobreviviente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio N° AG031
Ejecutante	JAIME HUMBERTO CANO VELASQUEZ
Ejecutados	COLPENSIONES AFP COLFONDOS S.A.
Rad. Ejecutivo	050013105021-2022-00372-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00705-00
Decisión	Terminación por pago

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por JAIME HUMBERTO CANO VELASQUEZ contra la AFP COLFONDOS SA, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003963950 del 28 de octubre del año en curso, por la suma de \$908.526,00, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con lo cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

“ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ, identificada con CC 71717949, portadora de la TP 97.371 del CS de la J. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la entrega de los dineros consignados a título de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, al ejecutante por intermedio de su apoderada, Dr. FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ, identificada con CC 71717949, portadora de la TP 97.371 del CS de la J, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 179, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 2 de Diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio N° AG030
Ejecutante	MIGUEL DARIO RESTREPO MESA
Ejecutados	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A.
Rad. Ejecutivo	050013105021-2022-00402-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00272-00
Decisión	Terminación por pago

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por MIGUEL DARIO RESTREPO MESA contra la AFP PORVENIR SA, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003904012 del 5 de julio del año en curso, por la suma de \$ 1.908.526,00, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con lo cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

“ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, identificada con CC 43615493, portadora de la TP 109.802 del CS de la J. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la entrega de los dineros consignados a título de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, al ejecutante por intermedio de su apoderada, Dra. YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, identificada con CC 43615493, portadora de la TP 109.802 del CS de la J, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: Alx

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 176, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 28 de Noviembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-231 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por ROCIO PALACIO URAN contra COLPENSIONES, se corre traslado por el término de (10) días de las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el art. 443 del CGP y para que la parte ejecutante se pronuncie sobre las mismas, si lo considera pertinente.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, portador(a) de la T.P. 198.214 del C. S. de la J, para representar a la entidad ejecutada. Asimismo, se acepta la sustitución al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J

La audiencia en la cual serán resueltas las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada se realizará el **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 02 de diciembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-233 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MARY LUZ OCAMPO OCAMPO contra la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, revisado el sistema de títulos judiciales se observa el depósito judicial No. 413230003976310 en la suma de \$1.000.000, consignado el 25 de noviembre de 2022 por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, con lo cual se acredita el cumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutada ASEGURADORA SOLIDARIA y en favor de la EJECUTANTE.

Se ordena la entrega del título judicial al apoderado de la ejecutante Dr. JOHN JABER OLARTE ALZATE, identificado con C.C. 71.737.767, portador de la T.P. 324.587 del C.S. de la J, por contar con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

El proceso continuará con las demás demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-232 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por JORGE HERNÁN ORTEGA RESTREPO contra COLPENSIONES, se corre traslado por el término de (10) días de las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el art. 443 del CGP y para que la parte ejecutante se pronuncie sobre las mismas, si lo considera pertinente.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, portador(a) de la T.P. 198.214 del C. S. de la J, para representar a la entidad ejecutada. Asimismo, se acepta la sustitución al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J

La audiencia en la cual serán resueltas las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada se realizará el **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-235 DE 2022

Subsanada dentro del término y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por DORA RUTH COLORADO CASTAÑEDA, identificado (a) con C.C. 39.384.735, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PORVENIR S.A, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) EDMUNDO ELIECER OSPINA BEDOYA, portador(a) de la T.P. 300.905 del C. S. de la J, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 179, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de diciembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA